

## Principios de Ciudad del Cabo

### sobre la función de las comisiones independientes en la selección y nombramiento de jueces

Febrero de 2016

#### ¿Qué son los Principios de Ciudad del Cabo?

Una de las áreas más sensibles en una democracia constitucional es la selección y el nombramiento de jueces. En Sudáfrica, la mayor parte de este trabajo se ha confiado a la Comisión de la Magistratura (Judicial Service Commission), creada en 1994. Existen actualmente organismos similares en numerosas jurisdicciones del mundo desarrollado y en desarrollo, como por ejemplo Consejos de la Magistratura y Consejos de la Judicatura.

Los Principios de Ciudad del Cabo son un conjunto de principios elaborados a partir de esa experiencia internacional y comparada. Tienen como objetivo proporcionar orientación práctica a constituyentes, legisladores y comisiones de magistratura u organismos equivalentes existentes, identificando mecanismos para que los procesos de selección y nombramiento de jueces contribuyan a fortalecer la independencia del poder judicial y el estado de derecho, y preservando a la vez la flexibilidad suficiente para adaptarse a los sistemas legales de los distintos países.

#### ¿Cuál es su origen?

Los Principios de Ciudad del Cabo son el resultado de un proyecto de investigación internacional que reunió a académicos de Canadá, Kenia, Malasia, Nigeria, Sudáfrica y el Reino Unido para examinar los procesos mediante los cuales se designa a los jueces en sus países. El proyecto fue liderado por el profesor Hugh Corder de la Universidad de Ciudad del Cabo y desarrollado en colaboración con el Centro Bingham para el Estado de Derecho (Bingham Centre for the Rule of Law), que integra el Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado (British Institute of International and Comparative Law). Fue financiado por la Fundación Claude Leon, una importante entidad benéfica que apoya la investigación en Sudáfrica.

#### ¿Por qué son importantes?

A continuación se presentan las observaciones de dos de los participantes en el proyecto, que explican por qué y de qué manera los Principios de Ciudad del Cabo son importantes.

La magistrada Kate O'Regan, quien se desempeñó por un período de 15 años en el Tribunal Constitucional de Sudáfrica a partir de 1994, expresó lo siguiente:

“El nombramiento de jueces independientes, idóneos y probos es esencial para garantizar el imperio de la ley en una democracia. Durante las dos últimas décadas se han creado comités de nombramiento judicial en numerosos países del Commonwealth, los cuales han reducido la facultad del poder ejecutivo de designar jueces. Los Principios de Ciudad del Cabo brindan orientación absolutamente oportuna sobre los procesos y principios que deberán aplicarse al trabajo de estos comités, los cuales, a su vez, deberán contribuir al afianzamiento del estado de derecho y la independencia del poder judicial en todo el Commonwealth”.

El Profesor Sir Jeffrey Jowell QC, director fundador del Centro Bingham para el Estado de Derecho, manifestó en este sentido:

“Estos principios proporcionan una guía sumamente necesaria con respecto a la función de las comisiones de nombramiento de jueces, su composición y los procedimientos pertinentes, en beneficio de un sistema judicial que sea legítimo, idóneo y absolutamente independiente”.

#### Principios redactados y aprobados por:

Profesor Hugh Corder, Sudáfrica (Coordinador)  
 Profesor Richard Devlin FRSC, Canadá  
 Profesor Dame Hazel Genn QC FBA, Reino Unido  
 Profesor Jill Ghai, Kenia  
 Profesor Yash Ghai, Kenia  
 Profesor Ameze Guobadia, Nigeria  
 Profesor Sir Jeffrey Jowell QC, Reino Unido

Profesor Kevin Tan Yew Lee, Singapur/Malasia  
 Tabeth Masengu, Sudáfrica  
 Magistrada Kate O'Regan, Sudáfrica  
 Chris Oxtoby, Sudáfrica  
 Harish Salve SA, India  
 Gregory Solik, Sudáfrica  
 Jan van Zyl Smit, Reino Unido

Los nombres indicados precedentemente corresponden a las personas que participaron en el proyecto, junto a las jurisdicciones que representaban. Han autorizado la difusión de estos Principios, que reflejan los debates que tuvieron lugar durante el taller organizado para el proyecto en Ciudad del Cabo del 21 al 23 de abril de 2015 y las posteriores consultas con organismos como la Secretaría del Commonwealth, la Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y la Comisión de Nombramientos Judiciales de Inglaterra y Gales (Judicial Appointments Commission for England and Wales). No obstante, el contenido de los Principios no debe atribuirse a ningún participante o persona específica que haya sido consultado, ni a ninguna institución con la cual estén relacionados.

# Principios de Ciudad del Cabo sobre la función de las comisiones independientes en la selección y nombramiento de jueces en el *Commonwealth*

## I. Disposiciones generales

1. Un poder judicial independiente es indispensable en cualquier país para sostener el estado de derecho y garantizar el acceso a la justicia a través de los tribunales. La capacidad del poder judicial de cumplir con estas responsabilidades depende de la independencia, imparcialidad, integridad e idoneidad profesional de sus miembros. El objetivo principal de cualquier sistema de nombramientos judiciales debe ser, por lo tanto, identificar y asegurar la selección de personas que tengan estas cualidades, así como las aptitudes adicionales que puedan estipularse para cargos que demanden requisitos específicos de conocimiento o liderazgo.

2. El proceso de selección y nombramiento deberá realizarse de manera justa y de forma tal que aliente a los mejores candidatos con los más variados antecedentes a aspirar a la carrera judicial, y que refuerce, de manera general, la confianza pública en el poder judicial.

3. El nombramiento para puestos judiciales deberá estar abierta a todos los candidatos con las aptitudes necesarias, sin discriminación por los motivos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno aplicable. Dependiendo del contexto de cada sociedad, podrán ser necesarias medidas orientadas a corregir patrones pasados o actuales de desventaja o exclusión indebida que afecten de manera diferente a candidatos reales o potenciales, en función de factores como raza, género u otras características personales.

## II. Establecimiento de una comisión independiente responsable de seleccionar a jueces

4. En numerosas jurisdicciones, se ha confiado la responsabilidad de seleccionar a los jueces a comisiones o consejos dedicados a asuntos judiciales, que funcionan en condiciones de igualdad con respecto a las demás instituciones del gobierno. A fin de que puedan contribuir a crear y sostener un poder judicial independiente, tales comisiones deben ser en sí mismas claramente independientes y contar con una adecuada composición y base de recursos. Las ventajas de una comisión se verán maximizadas cuando esta tenga un mandato amplio, que abarque todos los niveles de la jerarquía de los tribunales superiores e incluya a jueces subrogantes, interinos o de tiempo parcial, cuando existan tales cargos.

5. La existencia, la composición básica y las facultades de la comisión deberán estar afianzadas en el marco de un sistema legal, siempre que ello sea posible, a fin de contribuir a garantizar la independencia de la comisión y en reconocimiento de la naturaleza constitucional inherente a sus funciones.

6. La comisión deberá estar integrada por miembros provenientes tanto del poder judicial como de otros ámbitos institucionales, profesionales y legos, respetando una proporción que impida que exista en la comisión un predominio injustificado del poder ejecutivo, de miembros del parlamento o de representantes de partidos políticos. Preferentemente, deberá existir entre los miembros de la comisión una adecuada diversidad en términos de raza, género, antecedentes profesionales y experiencia de vida, así como otras consideraciones que resulten relevantes en el contexto de una sociedad en particular.

7. Se deberá exigir a los miembros de la comisión que apliquen su criterio individual a todos los asuntos relativos a selección judicial, a fin de evitar conflictos de intereses y observar los más altos estándares éticos. Para preservar su independencia individual, los miembros deberían gozar de la garantía de inamovilidad, sujeta a los límites temporales pertinentes, y no deberían estar expuestos a la posibilidad de finalización arbitraria de su condición de miembros. Los compromisos éticos de sus miembros podrán reforzarse mediante un juramento o declaración solemne, un código de conducta y disposiciones que inhiban temporalmente a los miembros o ex miembros de postularse a cargos judiciales.

8. La comisión, como institución independiente, deberá contar con una secretaría dentro de su órbita y personal complementario suficiente, con las aptitudes y la experiencia necesarias para que la comisión pueda desempeñar todas sus funciones de manera eficiente y con independencia.

---

### III. Criterios y proceso de selección

9. Los criterios para un puesto judicial y el proceso de selección deberán ser estipulados por escrito y publicados de manera tal que los aspirantes y el público en general puedan acceder inmediatamente a ellos. Esta transparencia contribuye a la confianza pública en el proceso de selección.

10. Deberá estar abierto a todos los candidatos idóneos interesados en postularse a los cargos judiciales disponibles, los cuales deberán publicitarse ampliamente con suficiente antelación para que puedan presentarse las postulaciones.

11. La comisión deberá tomar todas sus decisiones relativas a postulaciones en función de las evidencias con respecto al grado en que un candidato satisface los criterios requeridos para el cargo judicial en cuestión. El proceso de postulación deberá incluir algún tipo de autoevaluación por parte del candidato respecto de los criterios indicados y la presentación de trabajos por escrito (tales como sentencias, opiniones legales o artículos). También podrán solicitarse evidencias externamente, ya sea a referencias propuestas por el aspirante o a terceros. Cada candidato preseleccionado deberá ser entrevistado. La comisión deberá tomar los cuidados necesarios para conservar registros completos de la información obtenida de todas las fuentes.

12. Las entrevistas a los candidatos son una parte valiosa de todo proceso de selección. La comisión deberá garantizar que las entrevistas se realicen de manera respetuosa para los candidatos y con imparcialidad entre los distintos candidatos. Se deberá considerar la posibilidad de realizar entrevistas públicas, cuando haya motivos para creer que esto pueda contribuir a la legitimidad del proceso de selección en el contexto de una sociedad en particular. Deberá considerarse que la entrevista proporciona evidencia adicional sobre la idoneidad de un candidato, pero no se entenderá que prevalece por sobre todas las demás evidencias recibida durante el proceso de selección.

13. Los procedimientos de deliberación de la comisión deberán permitir que esta tome una decisión razonada con respecto a la selección. Si bien las deliberaciones deberán llevarse a cabo en privado, debe conservarse un registro suficiente de los procedimientos. La comisión debería comunicar sus decisiones sobre selección a la autoridad máxima de nombramiento, si la hubiera, sin demora injustificada.

---

### IV. Nombramiento

14. La comisión deberá decidir cuáles candidatos son nombrados para un puesto judicial, aun cuando la facultad de nombramiento formal recayera en otro poder del gobierno, como en el caso de los nombramientos de funcionarios de máxima jerarquía, que corresponde formalmente al jefe de Estado. Por lo tanto, lo habitual será que una comisión recomiende a un único aspirante seleccionado para una vacante en el poder judicial, quien luego debe ser nombrado para ese cargo por la autoridad legalmente encargada de hacerlo.

15. En casos excepcionales, dependiendo del puesto judicial en cuestión y del contexto de una sociedad en particular, puede resultar aceptable disponer que la autoridad de nombramiento podrá elegir a una persona de una lista de candidatos seleccionados recomendados por la comisión, o que la autoridad de designación puede rechazar o exigir la reconsideración de un candidato o lista de candidatos recomendados por la comisión. Esto solamente debería ocurrir cuando el marco legal para los nombramientos judiciales contenga una disposición expresa en tal sentido. En cualquier caso, se deberá solicitar a la autoridad de designación que exponga los motivos cuando ejerza la facultad de rechazar a un candidato o lista de candidatos recomendados o de exigir su reconsideración, y el ejercicio de tales facultades podrá estar limitado a supuestos específicos. La cantidad total de candidatos seleccionados que se exige a la comisión que recomiende para cualquier vacante concreta debe ser limitada, y ningún candidato que no haya sido seleccionado por la comisión debería poder ser nombrado.

---

### V. Rendición de cuentas

16. La comisión deberá justificar tanto sus decisiones sobre postulaciones individuales a puestos judiciales, brindando comentarios y exponiendo motivos cuando se le solicite, como el desempeño general de sus funciones institucionales, por medio de informes publicados con una periodicidad mínima anual y de otras intervenciones públicas.

17. Las decisiones de la comisión podrán estar sujetas a examen por parte de un ombudsman independiente dedicado a asuntos judiciales, con potestad para efectuar determinaciones y formular recomendaciones no vinculantes en el caso de irregularidades en la administración. Asimismo, las decisiones de la comisión deberían ser susceptibles de revisión por los tribunales cuando medien motivos establecidos de legalidad y constitucionalidad.



### Acerca de la Facultad de Derecho, Universidad de Ciudad del Cabo

La Facultad de Derecho de la Universidad de Ciudad del Cabo es ampliamente reconocida como uno de los centros más importantes de formación en derecho de África. Varios de sus miembros se dedican desde hace tiempo a investigar y publicar contenidos sobre el poder judicial, y han contribuido a la redacción de las Constituciones de Sudáfrica de 1993 y 1996. Desde 2009, la Unidad de Gobernabilidad Democrática y Derechos (Democratic Governance and Rights Unit) de la Facultad ha centrado la mayor parte de sus actividades de investigación y respuesta social en el poder judicial de Sudáfrica y del continente en general.

#### **Coordinador del proyecto y contacto para este proyecto:**

Hugh Corder, profesor de Derecho Público (Professor of Public Law), Faculty of Law,  
University of Cape Town, Private Bag X3, Rondebosch 7701, South Africa

T: +27 21 650 3085 F: 27 21 650 5673

Correo electrónico: [hugh.corder@uct.ac.za](mailto:hugh.corder@uct.ac.za)

W: [www.law.uct.ac.za](http://www.law.uct.ac.za)



### Acerca del Centro Bingham para el Estado de Derecho

El Centro Bingham para el Estado de Derecho se creó en diciembre de 2010 para honrar el trabajo y la carrera de Lord Bingham of Cornhill, un extraordinario juez y enérgico defensor del estado de derecho. El Centro se dedica al estudio, la promoción y el fortalecimiento del estado de derecho en todo el mundo. Para ello, define al estado de derecho como un concepto universal y práctico, alerta sobre las amenazas que enfrenta, impulsa la investigación y la capacitación de alta calidad y fortalece las capacidades relativas al estado de derecho para promover el desarrollo económico, la estabilidad política y la dignidad humana. El Centro ha trabajado con organismos que incluyen la Secretaría del Commonwealth, la Autoridad Palestina y la Junta de Evaluación de Jueces y Magistrados de Kenia en temas de independencia judicial. Entre las publicaciones del Centro se incluye *The Appointment, Tenure and Removal of Judges: A Compendium and Analysis of Best Practice (2015)*. El Centro Bingham forma parte del Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado (British Institute of International and Comparative Law, BIICL), una entidad benéfica constituida legalmente y un referente en investigación independiente, fundada hace más de 50 años.

Bingham Centre for the Rule of Law, British Institute of International and Comparative Law,  
Charles Clore House, 17 Russell Square, London WC1B 5JP

T: +44 20 7862 5151 F: +44 20 7862 5152

Correo electrónico: [binghamcentre@biicl.org](mailto:binghamcentre@biicl.org)

W [www.binghamcentre.biicl.org](http://www.binghamcentre.biicl.org)

#### **Contacto del Centro Bingham para este proyecto:**

Dr. Jan van Zyl Smit, investigador sénior asociado en temas de Estado de derecho  
(Associate Senior Research Fellow in the Rule of Law)

Correo electrónico: [j.vanzylsmit@binghamcentre.biicl.org](mailto:j.vanzylsmit@binghamcentre.biicl.org)

*Este documento fue traducido al español de su versión original en inglés. El documento original y su traducción están disponible para descarga gratuita desde los sitios web de la Universidad de la Ciudad del Cabo y del Centro Bingham para el Estado de Derecho.*